

EL DERECHO ECONÓMICO Y LOS DERECHOS SOCIALES EN LA GOBERNANZA ACTUAL

Jorge WITKER*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho económico*. III. *Naturaleza y tipología de los DESC*. IV. *La exigibilidad de los DESC*. V. *Algunos casos de justiciabilidad de los DESC*. VI. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Los modelos económicos neoliberales plantean la tesis del Estado mínimo, que deja al mercado las decisiones económicas fundamentales. El libre comercio para inversiones, productos y servicios ha detonado crisis económicas recurrentes y los Estados-nación se han visto impedidos de prever y regular los desajustes estructurales que los poderes fácticos bancario-financieros han provocado. Los efectos socioeconómicos han sido la exclusión y la desigualdad sociales generalizadas. La tesis del Estado mínimo desmantela los instrumentos de promoción y regulación de la actividad económica, en donde el derecho económico como disciplina instrumental humanista disminuye presencia y efectividad.

Ante estas carencias de políticas públicas de contenido social surgen los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como expresiones de un derecho internacional de los derechos humanos, cuya exigibilidad y garantismo emergen como respuestas indispensables para los sectores excluidos y vulnerables. Un perfil diferente del derecho internacional tradicional, especialmente del derecho público, diseña la presencia de nuevos sujetos legitimados para actuar frente a los Estados, cuando éstos desconocen y vulneran las dignidades humanas expresadas en los derechos humanos universales, interdependientes e indivisibles. Un aporte de este nuevo de-

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor por oposición de Derecho económico en la Facultad de Derecho de la UNAM.

recho internacional es el diseño y construcción del mínimo vital, concepto que resume y hace viable y operativo el reconocimiento y exigibilidad de todos los derechos contemplados en los DESC, más el derecho al agua y al saneamiento y a un ambiente sano y vivible.

Las siguientes reflexiones apuntan a destacar, por un parte, la precariedad del derecho económico interno, y por la otra, a visualizar a los DESC como herramientas cualitativas del nuevo derecho internacional de los derechos humanos en un contexto inicial de gobernanza internacional.

II. EL DERECHO ECONÓMICO

Como disciplina instrumental, el derecho económico ha experimentado mutaciones profundas en consistencia con dos instituciones básicas contemporáneas: el Estado y el mercado, que alternativamente han definido los sistemas económicos desde el siglo XIX, y que en el siglo XX alcanzaron logros y fracasos de perfiles mundiales.

En efecto, el derecho económico surge como tal en Alemania en la década de 1920, al calor de las consecuencias de la Primera Guerra Mundial, y cuando la llamada “cuestión social” y el naciente socialismo ruso agitaban los descontentos y las reclamaciones laborales. En consecuencia, este derecho nace ligado a la institución estatal como una disciplina protectora de los sectores débiles y postergados.¹

En la década de 1930, con el presidente Roosevelt en Estados Unidos y las teorías económicas de John Maynard Keynes, el Estado legitima y sistematiza su presencia en los sistemas económicos, y, anteriormente, las Constituciones de Querétaro (1917) y de Weimar (1919) diseñan una intervención estatal directa y permanente. El derecho económico adquiere objetividad operativa, sin aún establecer las bases conceptuales intersubjetivamente aceptables.²

La Segunda Guerra Mundial y la consolidación de los sistemas democráticos en la Europa de Occidente plasman economías mixtas y construyen el Estado de bienestar, que jurídicamente conocemos como “el Estado social de derecho”. Alemania, Francia e Italia contribuyen a teorizar y conceptuar un derecho económico vivo, el cual entra a regular un orden público económico, que a su vez equilibra las garantías y los derechos empresariales con

¹ Witker, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 7a. ed., México, McGraw-Hill, 2008 (en prensa).

² Farjat, Gerard, *Droit économique*, París, Presses Universitaire de Francia, 1971, pp. 23 y ss.

las garantías y los derechos de trabajadores y consumidores, empresas medianas y pequeñas, productoras de bienes y prestadoras de servicios.³

Junto a las economías mixtas de Europa y América, los sistemas socialistas impuestos por la dominación soviética articulan un derecho a la planificación económica, que se vuelve sinónimo del derecho económico (Checoslovaquia, Polonia y la propia Unión Soviética), y que Cuba, en América, sigue en una imitación lógica de su sistema socialista.

En América Latina, el derecho económico se desarrolla en Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México, lugares en que en diversas épocas logra estatura y presencia curricular en las facultades y escuelas de derecho. El derecho económico en estos lares sigue la corriente europea, regulando y diseñando economías mixtas contextualizadas en modelos sustitutivos de importaciones. El Estado empresario en áreas estratégicas (recursos naturales) y servicios públicos completa el universo ontológico del derecho económico de las décadas de 1960 y 1970 en América y el mundo.⁴

Al comenzar la llamada “década perdida” de 1980, la economía americana y la mundial comienzan a experimentar signos de crisis y parálisis. La crisis del petróleo y la posterior masiva deuda externa impactan a las economías desarrolladas y periféricas. El nacimiento de esta nueva era internacional surge dramáticamente con las administraciones Thatcher y Reagan, que se adhieren a políticas neoliberales radicales, justo en los momentos en que el muro de Berlín es destruido y la Unión Soviética desintegrada. El estatismo del socialismo real ha perecido y el “fin de la historia” reivindica al mercado como el único asignador eficiente de empleos, bienes y servicios.

A toda esta serie de cambios de naturaleza política y económica en el mundo se suma una profunda revolución científica y tecnológica, la cual ha privilegiado el énfasis en las disciplinas biológicas sobre las físicas, produciendo transformaciones fundamentales al interior de todo el sistema económico y social, incluyendo la naturaleza de las relaciones interfirmas e intrafirmas y los procesos laborales, al igual que las ventajas comparativas y de localización internacional de carácter tradicional.

Asimismo, en el ámbito económico destaca el creciente predominio del mercado y el fortalecimiento de la empresa privada, a través de la gran expansión de las corporaciones transnacionales, que han dado origen a un

³ Cuadra, Héctor, “Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917”, *Antología de estudios de derecho económico*, México, UNAM, 1978.

⁴ En México, Héctor Cuadra, Eduardo Novoa, Esteban Righi, Rafael Pérez Miranda, Jorge Witker y Rancel Couto inician el trabajo de conceptualización y sistematización del derecho económico, que a pesar de tener fundamento constitucional implícito, éste no tenía hasta la década de 1970 un reconocimiento doctrinario ni curricular alguno.

proceso de globalización sin precedentes y a nuevas formas de relación entre los Estados, el capital nacional y el capital financiero internacional.⁵

Con dicho proceso de globalización y formas más complejas de intervencionismo económico privado de los mercados, estos fenómenos originan nuevos problemas, como los relativos a las diferentes políticas públicas que afectan la competitividad internacional. Es, precisamente, en este escenario que los sistemas jurídicos adoptan nuevos paradigmas y categorías que rompen con esquemas que hasta ayer parecían incuestionables.

La gradual suplantación del Estado por el mercado emerge con ocasión del conocido Consenso de Washington, a través del cual los organismos financieros internacionales imponen al mundo un modelo de economía liberal o neoliberal y de mercado, en el que los Estados dejan de tener participación y control en las actividades económicas, relegando su presencia a funciones cuando más de tipo regulatorias.⁶

Así, el Estado nacional, como corporación territorial única y como centro irradiador de normas jurídicas con paradigmas como derecho público; derecho privado; tribunales jurisdiccionales internos; discriminaciones entre ciudadanos; empresas y productos nacionales *vs.* extranjeros; empresas y productos foráneos; inversionistas nacionales *vs.* inversionistas extranjeros, periclita, pues dichas categorías bajo la orientación del Consenso de Washington deben ceder ante nuevos conceptos y paradigmas. En este sentido, surge un incipiente derecho emergente de la globalización, sustentado en principios como trato nacional, trato de nación más favorecida, transparencia, mecanismos arbitrales de resolución de conflictos y la aplicación de una especie de *soft law* que privilegia más la negociación que las sanciones propias del *hard law* o derecho punitivo y sancionador tradicional.⁷

En conclusión, en estos cambios de paradigmas el derecho económico flexibiliza sus funciones y va reduciendo su espacio jurisdiccional a temas específicos consistentes con el predominio del mercado sobre las políticas públicas; reducción de contenidos circunscritos al derecho de la competencia económica, al derecho de los consumidores y al derecho al desarrollo sustentable o medio ambiente, tema este último que hoy se actualiza dramáticamente a la luz del cambio climático que experimenta nuestro planeta.

La crisis de 2008 estalla en los países desarrollados a causa de la especulación financiera-bancaria (EUA), que exhibe a los Estados-nación como objetos inertes ante estos poderes fácticos, afectando a la economía mundial sin control ni regulación alguna.

⁵ Calva, José Luis, *El modelo neoliberal mexicano*, México, Fontamara, 1998, pp. 83 y ss.

⁶ *Ibidem*, p. 47.

⁷ Piketty, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

Los organismos multilaterales (FMI, BM, OCDE) se muestran incapaces para imponer disciplinas efectivas, por lo que se recurre como último recurso al grupo de los 20 (G20), diseñando acuerdos de gobernanza mundial con presencia de diversos actores privados y públicos.

En este contexto en que el Estado-nación se ve subordinado a los nuevos mercados monopólicos y oligopólicos bancarios mercantiles, es viable advertir que los derechos sociales (DESC) se nulifican internamente, y que la desigualdad y la pobreza extiendan sus dominios a vastos sectores de las sociedades, tanto centrales como periféricos.

Por ello, en la actualidad, el derecho económico se transforma en un disciplina de mera regulación, reactivo y no proactivo, como se le conoció originalmente; ante esta carencia institucional, el ámbito de los derechos humanos, indivisibles e interdependientes, bajo un nuevo perfil del derecho internacional público, surge como un horizonte, en el cual los DESC vinculados al concepto de dignidad de la vida humana pueden actuar justiciablemente a nivel interno para paliar un tanto la desigualdad y marginalidad de millones de personas.

Como sabemos, el DIP regula las relaciones de los Estados entre sí, y de éstos con numerosos organismos internacionales, en materias que generalmente afectan de manera indirecta o directa a los ciudadanos; no está de más mencionar que las personas jurídicas y humanas son de nueva cuenta sujetos de derecho internacional.

Por estas y otras razones, el derecho internacional clásico ha experimentado mutaciones radicales, en las que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido un detonante estratégico, pues se trata ahora de proteger dichos derechos desde ámbitos internacionales para los sujetos particulares. De esta forma, la persona pasa a ser afectada por principios internacionales, al igual que las normas de derecho interno.

Así se asiste a una nueva dicotomía entre la normativa nacional e internacional, incluso a una sustitución de lo externo por lo interno. Tal problemática, que está presente en el ámbito del derecho económico (nacional e internacional), es la preocupación central del proceso que estudia y analiza la gobernanza en la actualidad.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos nace al establecer un número de garantías para los ciudadanos a nivel internacional, producto de acuerdos de diversos Estados sobre derechos fundamentales, que se obligan a respetar y promover a través de tratados vinculantes de diversas materias. Con ello, los mismos tratados de derechos humanos se convierten en una fuente de derechos y obligaciones para Estados y ciudadanos, sumándose a las normas internas garantistas de cada país. Se trata

de coordinar y propiciar armonía entre las normas nacionales e internacionales, buscando alcanzar un sistema homogéneo de protección para los ciudadanos de los países pertenecientes y suscriptores de tratados regionales o de perfil universal, como los derivados del sistema de Naciones Unidas.

Adicionalmente, para el fiel cumplimiento de este tipo de tratados se han establecido cortes regionales e internacionales (Corte Europea y Corte Interamericana de Derechos Humanos), dotadas de jurisdicción que los países se comprometen a acatar al reconocer su competencia para resolver los conflictos entre ciudadanos y los propios Estados.

III. NATURALEZA Y TIPOLOGÍA DE LOS DESC

Los DESC constituyen una respuesta directa a los modelos económicos neoliberales, que desmantelan al Estado de bienestar y que, a su vez, podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1. Reducción del gasto público;
2. Eliminación del déficit presupuestal, liquidando todo tipo de subsidio (incluyendo alimentos y transporte barato para los pobres);
3. Reducción del tamaño del Estado, despido masivo de burócratas a quienes se consideran altamente negativos, y privatización de empresas paraestatales;
4. Mayor libertad económica para los empresarios, banqueros, industriales y comerciantes, lo que quiere decir que deben eliminarse todo tipo de controles a los empresarios (es decir la cada vez menor intervención del Estado en la economía);
5. De lo anterior se deriva que se eliminen los controles de precios, que no se limiten las ganancias, que no se grave al capital y que los salarios se fijen en función de las leyes de la oferta y la demanda;
6. Desde el ángulo del sector externo, se recomienda la apertura total e indiscriminada a la inversión extranjera y a las mercancías provenientes del exterior; para ello se hace necesario un gobierno altamente sumiso a la inversión extranjera que les abra las puertas para que éstos hagan lo que quieran en el país, el cual prácticamente se les entrega;
7. Por lo anterior, viene a ser necesaria una política cambiaria altamente flexible que permita que entren y salgan libremente los capitales nacionales y extranjeros sin intervención por parte del Estado; es decir, existe la libertad para saquear a un país si en otro haya mayor seguridad o mayores tasas de ganancia; por ello, en los ajustes fondomonetaristas, lo primero que se exige al país endeudado es que elimine todo tipo de controles cambiarios; y,

8. Libre oportunidad de especular en bolsas de valores globalizadas mundialmente.⁸

Como es dable observar, el Estado-nación pierde presencia y autoridad, con lo cual el Estado social de derecho desaparece. El Estado mínimo, a consecuencia de la globalización neoliberal, plantea como paradigma la reducción del gasto social, admitiendo sólo disponibilidad presupuestaria para vivienda y salud, si es ocasionalmente permitido por las disciplinas macroeconómicas.

Pero el Estado social debe ir más allá de estos rubros; al respecto, Miguel Carbonell señala que la justificación histórica del Estado social de derecho debe responder a:

1. El individuo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, especialmente en los países emergentes.
2. Los riesgos sociales que incorporan la modernidad, el urbanismo y las nuevas tecnologías no pueden enfrentarse sólo a través de la responsabilidad individual.
3. La legitimidad del propio Estado se pone en peligro si no se garantizan mínimos de bienestar social.⁹

Por todo ello, la comunidad internacional ha elevado a la categoría de derechos humanos a un conjunto de aspectos que los Estados deben promover a fin de garantizar derechos a un nivel de vida adecuado, y además Naciones Unidas desde 1961 ha establecido como indicadores mínimos aceptables a los siguientes aspectos: salud, alimentación, educación, condiciones de trabajo, empleo, vivienda, descanso, esparcimiento, seguridad social y ambiente sano.

Estos derechos se plasman en los llamados DESC (derechos económicos, sociales y culturales) que recoge el pacto internacional de los mismos, cuya nomenclatura dogmática la sintetizamos así:

- Los derechos económicos están contemplados en los artículos 6o., 7o. y 8o.
- Los derechos sociales se encuentran en los artículos 9o., 10 y 12
- Los derechos culturales se localizan en los artículos 13, 14 y 15.

⁸ Arellanes Jiménez, Paulino, *El neoliberalismo y bienestar en México: seguridad alimentaria*, Puebla, Montiel y Soriano Editores, 2013, p. 14.

⁹ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, UNAM, 2013, p. 5.

Por su parte, el artículo 11 del Pacto señala textualmente lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas —incluidos los programas concretos— que necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.¹⁰

El artículo 11 del Pacto consagra el derecho a un adecuado nivel de vida entre los derechos de índole económica; sin embargo, este derecho debería entenderse como la raíz de la cual se desprenden el resto de los derechos económicos, sociales y culturales. Cada uno de estos últimos forman, a su vez, parte de este derecho primario, integrándolo en un todo de naturaleza heterogénea.¹¹

Por ejemplo, tanto el derecho al trabajo como el derecho a la educación y cultura y a la salud son partes constitutivas del derecho a un adecuado nivel de vida. Este último no es sino la suma, el complemento de cada uno de estos derechos particulares, quedando así al margen de esta clasificación o, más propiamente, por encima de ella. Anticipando el desarrollo que se hará más adelante, puede decirse que entre la dignidad de la persona

¹⁰ Mayorga Lorca, Roberto, *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Editorial jurídica de Chile, 2004.

¹¹ *Idem*.

—fuente última de todos los derechos humanos— y el derecho a un nivel adecuado de vida existe una vinculación similar a la que hay entre dicha dignidad y la libertad. Mientras la libertad (categoría esencial para la dignidad del hombre) es el fundamento de los derechos políticos y civiles, el nivel de vida adecuado (categoría también esencial) es, a su vez, el fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Lamentablemente, esta aseveración, hay que reconocerlo, no logra poseer un asidero sólido en el artículo 11 del Pacto. Desde un punto de vista formal no se ubicó, erróneamente, este precepto como el encabezamiento inicial de los derechos económicos, sociales y culturales, sino por el contrario, confundido entre ellos, y en cuanto al contenido de sus expresiones, no son éstas del todo amplias ni felices.

En la primera parte de esta disposición se establece literalmente lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

IV. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DESC

La justiciabilidad de los derechos sociales es un tópico de alta trascendencia en nuestro país por las razones siguientes:

Estamos asistiendo a una reforma constitucional en materia de derechos humanos, que eleva a rango constitucional los tratados internacionales, entre los cuales se incluye el Pacto de San José en materia de DESC.

Por otra parte, se experimenta una violación generalizada de derechos humanos que con el modelo económico neoliberal, los derechos sociales han sido nulificados por mercados monopólicos e imperfectos, que han privilegiado más el dinero y las mercancías que la dignidad de las personas. La desigualdad y la pobreza se han extendido a niveles desconocidos en México, llevando a más de cincuenta millones de ciudadanos a una vida de pobreza y desigualdad, lejos de los mínimos vitales reconocidos por los derechos humanos a nivel global.

Debemos reconocer al respecto que en México hasta hace poco existía una insuficiente regulación de los medios de exigibilidad judicial de los DESC; tal ineficiencia se explica por tres razones que en la actualidad carecen de todo fundamento: 1) fallas de definición de cada uno de estos derechos; 2) falta de mecanismos legales expresos diseñados por la ley al respec-

to, y 3) el desconocimiento de sus titulares con respecto a la justiciabilidad de los mismos.¹²

Todas estas ambivalencias quedaron resueltas con el párrafo tercero del artículo primero constitucional reforzado, que a la letra expresa:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹³

De este precepto destacamos las obligaciones que deben observar todas las autoridades del Estado mexicano, las cuales se expresan en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en general, en donde lógicamente están incluidos los derechos sociales o DESC.

Completa el análisis estratégico de tal precepto, los principios que deben tomar en cuenta las autoridades para cumplir las obligaciones antes mencionadas, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios superan las antiguas limitantes con que se prevenían la protección judicial de los DESC.

Por su importancia nos detendremos brevemente en el principio de progresividad, pues frente a los DESC es frecuente encontrar dificultades y ambigüedades conceptuales. Así, por ejemplo, en los derechos a la educación, a la salud o a la integridad personal se tendrán obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover derechos humanos, que estarán informadas por otras obligaciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Cada una de estas obligaciones tendrá un contenido esencial mínimo, así como aspectos que no necesariamente serán de cumplimiento inmediato, pero que el Estado está obligado a adoptar medidas para tener un cumplimiento progresivo en un breve lapso: ésta es la obligación de progresividad. Una vez decidido el estándar que se utilizará para identificar los elementos mínimos del derecho y realizada dicha identificación, podrá entrar en acción el principio de progresividad.¹⁴

¹² VV. AA., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 2014.

¹³ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El papel de las cortes constitucionales en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en VV. AA., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 2014, pp. 128 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, p. 128.

Otro concepto ligado a la progresividad es la prohibición de regresión, la cual implica que el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Esta idea es el principal contenido de la prohibición de regresión. Este principio debe observarse en las leyes, las políticas públicas, las decisiones judiciales, y en general en toda conducta estatal que afecte estos derechos.

Finalmente, la idea del máximo uso de recursos disponibles se visualiza a la luz de los recursos presupuestales y el estado de los ingresos anuales de cada país. En efecto, si bien es frecuente que en los países emergentes el principio de escasez se encuentre presente, el objetivo es que exista la intención y buena fe de cubrir estos derechos con la idea del mínimo vital.

Por tal motivo, debemos pensar que el principio de aplicación del máximo uso de recursos disponibles supone revisar que el Estado haga efectivamente un uso máximo de los recursos que tiene a su disposición. Este uso máximo deberá atender a las necesidades concretas del lugar y de la población, y comprende no sólo a los recursos económicos, sino también a los recursos tecnológicos, institucionales y humanos.¹⁵

V. ALGUNOS CASOS DE JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC

El área de los derechos sociales se presenta en una coyuntura propicia en México, pues coincide con necesidades colectivas insatisfechas; con un Estado mínimo neoliberal, y con una nueva Ley de Amparo de amplio espectro y un Poder Judicial que ha debido saldar en parte las omisiones sociales deliberadas de un Poder Ejecutivo sordo a la desigualdad y la pobreza.

Por ello, superando los prejuicios de indeterminación de los derechos humanos de la política restrictiva del gasto social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado en algunos casos reconociendo y practicando un acceso real a la justicia federal al respecto.

Los casos que a nivel interno a la fecha registramos son los siguientes:

- 1) Reasignación de sexo a una persona transexual.
- 2) Seguridad social.
- 3) Vivienda.

¹⁵ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, “Contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles”, en VV. AA., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 2014, pp. 191 y ss.

- 4) Trato preferencial en el impuesto predial a los bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- 5) Definición de crédito barato para la adquisición de vivienda.
- 6) Libertad del legislador ordinario para implementar políticas de ayuda a la obtención de vivienda.
- 7) Salud.
- 8) Trasplante de órganos entre vivos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La situación socioeconómica que experimentan cientos de mexicanos, a partir de la implantación del modelo económico neoliberal, ha deteriorado y nulificado al derecho económico interno como disciplina progresista y humanista.

El Estado mínimo ha reducido los recursos de protección social; derivado de ello, los sectores vulnerables han quedado en la indefensión y marginación social.

En este panorama empíricamente comprobable por los datos estadísticos de la CEPAL y el Ceneval, los DESC y el naciente derecho internacional de los derechos humanos abren perspectivas reales para que sujetos colectivos procedan a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, que se han conceptualizado por la propia SCJN en el mínimo vital, junto a la nueva Ley de Amparo, la cual, bajo la noción del interés legítimo, posibilita acciones colectivas directas a ejercer por los sectores vulnerables de la sociedad.